

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7, — 50 reales semestra y 30 al trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 306.

Del Ministerio de la Gobernación de la República, se ha recibido en este Gobierno de provincia la circular que dice:

«Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaración de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasión oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por índole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exención injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada; desaparece asimismo la redención, ya por sustitución, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan algunos de las excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se da á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que sólo ha de entrar en servicio, ó cuando faltan voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede por lo tanto, confundir ni al nuevo servicio de las reservas con el antiguo ser-

vicio militar, ni aquellas declaraciones de soldados por medio de la quinta con estallamiento, hecho además en justa obediencia á una disposición emanada de la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

1.º La declaración de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.

2.º Conforme el art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.

3.º La declaración de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará comienzo el 15 del referido mes de Julio y terminará el 31 de Agosto siguiente.

4.º Los Gobernadores señalarán con la anticipación oportuna, oyendo previamente á las Comisiones provinciales, los días en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaración á que se refiere la regla anterior.

5.º Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaración de mozos útiles, relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuación del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días que hubiere cumplido el 1.º de Abril próximo pasado.

6.º Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reco-

nocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos; uno nombrado por la Comisión provincial de entre los forenses establecidos en la misma capital, y otro por la Autoridad superior militar de la provincia.

7.º Para las causas de excepción regirán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

8.º Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepción desde este día hasta la declaración de ingreso en las filas entre la Comisión provincial, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870 publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.º Terminada la declaración de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no exceptuados, supuesto que quedan abolidas la redención á metálico y la sustitución personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la declaración de ingreso en las filas, remitiendo á su terminación un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

11. Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los Boletines oficiales esta orden dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la

República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de Junio de 1873.—Pl y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Espero del celo de los Sres. Alcaldes de la provincia, que contribuirán con su reconocida actividad á secundar en todas sus partes la precisería orden del Gobierno de la República, y que, dado el reconocido interés de servicio tan atendible y preferente, toda vez que viene á concluir con el inmóvil y oioso sistema de quintas, inspirándose en los grandes principios de humanidad y justicia que proclama la ley de 17 de Febrero último, se consagrarán á dar exacto cumplimiento á cuanto se previene en el anterior articulado, evitando á este Gobierno se vea en la precisión de hacer uso de las facultades que la ley le concede, contra los que morosos ó desobedientes no cumplan como deben con los servicios que se les encomiendan.

Para el cumplimiento de las reglas 3.ª y 4.ª, se insertarán en el Boletín, á su debido tiempo, las instrucciones necesarias.

Leon 3 de Junio de 1873.—El G. I., Nicolás Ceballos.

Circular.—Núm. 307.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial ha acordado celebrar sesiones ordinarias durante el mes actual, los lunes de cada semana, á las once de su mañana, sin perjuicio de las extraordinarias que sean necesarias.

Lo que se inserta en este pa-

riódico oficial para conocimiento del público. Leon 3 de Junio de 1875.—El G. I., Nicolás Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.

CIRCULAR.

Habiendo concedido el Gobierno de la República, la extradición del súbdito francés Julio Astruc, desertor del ejército francés, acusado de robo de dinero y alhajas, cuyo delito se halla comprendido en el párrafo 3.º artículo 2.º del convenio para la recíproca entrega de malhechores entre España y Francia, se servirá V. S. disponer la busca y captura del mencionado individuo, cuyas señas personales son las siguientes: edad 28 años, estatura un metro 02 centímetros, cara ovalada, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba redonda, cabellos y pestañas castaños oscuros, y caso de ser habido, disponer su entrega a las autoridades francesas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1873.—E. Pi y Margall.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno de provincia.

Leon 31 de Mayo de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decretos.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º No se concederán en lo sucesivo grandezas de primera, segunda y tercera clase, títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, ni privilegios ni exoneraciones de hidalguía, de solar conocido y devengar 500 sueldos, ni en adelante otros títulos ni honores de esta especie.

Art. 2.º Tampoco se concederán licencias á ciudadanos españoles para que puedan usar títulos extranjeros.

Art. 3.º No se expedirán en adelante cartas de sucesion de los títulos existentes, ni podrán inscribirse ni inscribirse con ellos en el Registro civil las que los posean, como tampoco emplearlas en documentos oficiales ó cualesquiera otros escritos, acús ó coreminas que se relacionen con las funciones propias del Estado.

Art. 4.º No se pondrá, sin embargo, impedimento alguno por las Autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que po-

seyesen ó en que debieran suceder los comprendidos en los artículos 3.º y 3.º de este decreto, como tampoco á ningún ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos ó recuridos familiares de la manera que estime más conveniente; pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervencion ni la garantía de los poderes públicos.

Art. 5.º Los que, habiendo obtenido merced de grandezas ó títulos y satisfecho el impuesto correspondiente, no hubiese llegado á obtener las cartas de concesion, podrán optar entre la devolucion de aquellas sumas ó la expedicion de estas cartas, en las que se insertarán las disposiciones de este decreto.

Art. 6.º Quedan eximidos los grandes y títulos de la obligacion que les imponia la real pragmática de 23 Marzo de 1770 de obtener licencia del Jefe del Estado para contraer matrimonio.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda revertido á la Nacion el oficio enajenado de Cancellor del Sello Real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo, concedido por Decreto de 15 de Diciembre de 1750 á D. Francisco Pascual del Castillo en compensacion de otro que disfrutaba mediante precio.

Art. 2.º La actual poseedora del oficio será indemnizada en la forma que determinan las disposiciones vigentes de las cantidades satisfechas por precio de egresion y por valimiento ó confirmacion del mismo, rebajándose de la suma indemnizable el importe de cuantos derechos habieron satisfacerse al Tesoro público, y en los cuales ha sido este defraudado por no haberse sometido á las prescripciones legales el nombre de Tenientes servidores del oficio.

Art. 3.º En sustitucion del suprimido Sello Real se procederá á abrir el de la Nacion, de cuya guarda y custodia quedará encargado el Ministro de Gracia y Justicia, y con él deberán sellarse las cédulas, títulos y despachos que se autorizaban con aquel, previo pago de los derechos consignados en el Arancel vigente; quedando igualmente sujetos al cumplimiento de este requisito cuantos títulos se hubieren expedido desde que el Sello de Castilla dejó de usarse.

Art. 4.º De conformidad con lo determinado en la decimoquinta disposicion transitoria de la ley provisiona de organizacion del poder judicial, queda suprimido el cargo de Registrador del Tribunal Supremo, cuyas funciones serán desempeñadas en lo sucesivo por el Secretario de Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 113 de la propia ley.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

Después del decreto de 15 de Diciembre de 1868 la Caja general de Depósitos no tiene razon de ser en su actual estado, y aun cuando no fuera conveniente, seria por lo tanto lógico y necesario proceder desde luego á su liquidacion.

Inspirado por la necesidad, acaso por razones de sistema, tal vez por el propósito de hacer innecesario el objeto financiero de la Caja, aquel decreto se resistió á todas luces del excepticismo de la escuela que le formó. Quiso prescindir de la Caja de Depósitos, y la dejó con el mismo organismo y las propias formas. Consiguó en el preámbulo que era indispensable proceder á la liquidacion, y la dejó sin embargo funcionando, pero de manera tan irregular y anómala que no se concebía cómo la podría subsistir de entónces á hoy.

El propio decreto en una de sus más acentuadas consideraciones declaró: «Inevitable liquidando la Caja, se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.»

Tal afirmacion entrañaba, bajo cierto punto de vista, una gran verdad y un propósito levantado á la vez. Y, sin embargo, aquella Administracion que formó después presupuestos, no dispuso la liquidacion de la Caja.

Aun se explicaría, no ya esa perpétua de parte de aquellas Administraciones, sino el que hubieran vuelto á reorganizar la Caja, si esta hubiera podido servir para aliviar la Deuda flotante. Lo que no se explica al cabo en buena logica y en sus principios es no querer la Caja y tener Ocaña creciente; no equipar el déficit y sostener una Caja que no servia para conllevarle.

Pero si los principios quieren lógica, los hechos la llevan consigo. El estado de la Caja de Depósitos, después de aquel decreto y de los que le han seguido, es tan angustioso como anómalo y como insostenible.

Si atribuciones y sin recursos, ni recibe depósitos voluntarios, ni satisface los necesarios: vive vida prestada, y peor que esta, vive muerto. Sin poder prestar servicio ni utilidad alguna á los particulares, á las Corporaciones, al Tesoro público, ni á sí misma. Mas que Caja de Depósitos, es un depósito de títulos en garantía, que ni se amortizan ni alimentan al mercado; que arguyen ó contra el Tesoro ó contra la Direccion de la Deuda, y que ni aquel utiliza, ni esta cancela.

Por estas consideraciones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º Los depósitos necesarios en metálico ó en bonos del Tesoro y los provisionales para subastas, sean en metálico ó en efectos públicos constituidos ó que se constituyan hasta el día 30 de Junio próximo, pasarán á la Tesorería Central, y á la Direccion de la Deuda los que hubieren ingresado ó ingresen hasta dicho día en real censurada al 3 por 100, obligaciones del Estado por ferro carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, billetes de material del Tesoro ó títulos de la Deuda del personal.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Julio próximo el ingreso y la devolucion de

los depósitos necesarios se hará en Madrid por la Tesorería Central ó por la de la Deuda, según que consistan en metálico y en bonos, ó en los demás efectos públicos; y en las provincias, por las Cajas de las Administraciones económicas, ya sean en metálico, bonos ó cualesquiera otra clase de Deuda.

Art. 4.º Los depósitos necesarios en metálico de nueva entrada no devengarán interés.

Art. 5.º Desde la publicacion de este decreto no se admitiran en las Cajas del Estado depósitos voluntarios en efectos públicos; y los interesados que hoy los tienen consignados en la Caja de Depósitos los retirarán antes del día 1.º de Julio próximo.

Art. 6.º Pasado dicho día se hará entrega á la Direccion general de la Deuda de los que resulten sin retirar, cuya dependencia se conservará á disposicion de sus dueños, pero sin cobrar los cupones ni cobrar los intereses ó dividendos que les correspondan.

Art. 7.º La Tesorería Central se hará cargo, bajo facturas ó inventarios, de los cupones y documentos que representen los intereses que la Caja debe á los impositores para efectuar el pago en la fecha y forma que se determine.

Art. 8.º Los primitivos depósitos voluntarios en metálico que están representados por cartas de pago sin convertir, ó por resguardos al portador de la Caja de Depósitos garantidos con renta perpetua, pasarán á la Direccion general de la Deuda, la cual se encargará de realizar los cupones que se soliciten desde 1.º de Julio próximo.

Art. 9.º Las cantidades en metálico y en valores que resulten existentes en la suprimida Caja de Depósitos por las diferentes conceptos que figuran en sus cuentas pasarán á la Tesorería Central ó á la de la Deuda, según que consistan en metálico ó en efectos, previa la oportuna liquidacion y arqueo, del cual se remitirá una de las actas al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 22 de Setiembre de 1871.

Art. 10.º Los documentos de todas clases que existan en la Direccion de la Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias se inventariarán con la debida separacion, y pasarán con debidas relaciones á las dependencias que determine la Instruccion que de comun acuerdo redactan las Dicciones generales del Tesoro y de la Deuda pública, para cumplir en todas sus partes este decreto, y para señalar las cantidades que por derecho de custodia han de pagar los depósitos necesarios en efectos públicos.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del día 9 de Enero de 1873.

Presidencia del Sr. Gonzalez del Palacio.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia del mismo y de 15

vocales suplentes S. es. Martínez & Hidalgo, leída el acta de la anterior quedó aprobado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Perez, Alcalde saliente del Ayuntamiento de Oca, contra el acuerdo del mismo, en que dispuso entregarse las relaciones de descubiertos por impuesto personal y recargos municipales, así como que hiciera efectiva la cantidad que resulta en cuentas contra el apanteado; y considerando que ni de lo expuesto en el acto de la vista pública, ni del expediente, se deducen los datos suficientes para resolver la reclamación, quedó acordado oficiar al Alcalde para que se acordara y rubricadas remita todas las cuentas á que se refiere la aplicación y certificación de cuentas acordadas haya adoptado la corporación municipal en el particular.

En el recurso de alzada promovido por D. Manuel Antonio Morán, vecino de Boñar y arrendatario de arbitrios del pueblo de Ovilie en el año anterior, contra el acuerdo del Ayuntamiento aprobándole el pago del resto de sus débitos y por no prestarle los auxilios necesarios para reintegrarse de los primeros contribuyentes:

Vistos los documentos presentados por el interesado en el acto de la vista pública y lo informado por el Ayuntamiento:

Considerando que no habiendo prestado el mismo al apelante los auxilios necesarios para realizar la recomputación, no es justo ni equitativo obligarle a satisfacer el importe total del contrato:

Considerando que eximido por la Diputación provincial del pago de los arbitrios sobre los ganados, D. Manuel Martínez Carretero, parroco de dicho pueblo, era procedente practicar una liquidación de lo que había de rebajarse al arrendatario, por ser el indicado parroco el mayor ganadero, quedó acordado: 1.º Prevenir al Ayuntamiento preste los auxilios de su autoridad al reclamante para que ultime la recomputación de los arbitrios. 2.º Que se le haga la rebaja correspondiente por la extensión de pago acordada á favor del parroco, y 3.º Que mientras todo esto tiene efecto, se abstenga el Ayuntamiento de dirigir contra el apelante procedimiento ni embargo de ninguna especie.

Resultando de la certificación facultativa que presenta D. Domingo Rijo Alonso, Alcalde de Carzá, hallarse físicamente impedido para desempeñar el cargo, y en vista de lo que se dispone en el art. 39 de la ley municipal, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento en que no le admitió la renuncia, y contra el cual se ha alzado el interesado, declarándole en su consecuencia relevado de dicho cargo, si bien deberá continuar como concejal formando parte de la corporación municipal, la cual procederá a la elección de Alcalde entre los individuos de su seno, con arreglo á lo preceptuado en el art. 44 de la ley citada.

No habiéndose conformado D. Juan Balle con la última liquidación de las cantidades que deben serle abonadas por resultas de su contrato en la ejecución de las obras del río Muru, y resultando de lo informado por el Director de caminos provinciales que es justa la reclamación por no habersele abonado 211 pesetas 50 céntimos, valor de las acciones empreadas en dichas obras, se acordó aprobar la liquidación definitiva que se acompaña, imputante 3 000 pesetas 43 céntimos, de las cuales corresponde satisfacer 803 78 á los fondos provin-

ciales y 1.205 67 al Ayuntamiento de Mansilla Mayor.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Díez y D. José González Fuente, vecinos de Boñar, contra el acuerdo del Ayuntamiento obligándolos á pagar derechos de consumo por los artículos que salieron de sus almacenes para fuera de la población, y considerando que resultó ya por la Comisión favorablemente á los almacenistas otro recurso de alzada respecto al establecimiento de depósitos dentro de la villa y no á larga distancia de la misma como habia acordado el Ayuntamiento, es consistente la exención de pago de todo artículo consumido fuera de la población si contra él se reclama en tiempo hábil, y considerando que la ley solo autoriza la imposición de arbitrios sobre los frutos á sobre las bebidas que se consuman dentro de cada pueblo, cuando no lo preceptúa la regla 3.ª del art. 132, quedó acordado revocar el acuerdo apelado, previniendo al Alcalde haga que los arrendatarios den de baja los artículos que desde 1.º de Julio último se acredite o conste en los libros de la Administración que hayan sacado de la villa los almacenistas apelantes.

Habiendo reclamado alzada D. Ramón y D. Antonio Perez y D. Mateo Cosado, vecinos de Ylverde Brique, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asenios fijado para gastos municipales una imposición sobre los zanates, y en vista de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre, en que se prohibe gravar con arbitrios toda clase de ganados, se acordó revocar el acuerdo apelado en la parte que se refiere á los reclamantes.

Resultando que el Ayuntamiento de Riego de la Vega dirigió procedimiento de apremio contra D. Felipe Cabero, Depositario que fué del mismo, para el reintegro de 520 pesetas que obraban en su poder de fondos municipales:

Resultando que el interesado se halla en descubierto de la presentación de sus cuentas del ejercicio de 1870 71 apesar de las reiteradas órdenes que se han comunicado para que cumpliera con este servicio; y

Considerando que la corporación municipal estivo en su perfecto derecho al apremiarle por las sumas que segun los datos existentes en Secretaría se halla ban en su poder como existencia, quedó acordado no haber lugar á revocar el acuerdo del Ayuntamiento, contra el cual se alza el citado D. Felipe Cabero.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Braulio Rodriguez, Alcalde saliente de Fuentes de Carbajal, contra el acuerdo del Ayuntamiento exigiéndole el reintegro de 1 529 pesetas 16 céntimos por alcancía que le resultó en la cuenta de 1870-71:

Visto lo informado por el Ayuntamiento:

Vistas las cuentas municipales de dicho ejercicio, las cuales fueron liquidadas por la Comisión en sesion de 13 de Octubre de 1871, con solo una existencia de 16 pesetas 25 céntimos; y

Considerando que la importante diferencia que se advierte entre ambos alcances solo puede proceder de que el reclamado por el Ayuntamiento sea el resultado de alguna cuenta privada, sobre cuyo particular no es la Comisión sino el Tribunal el llamado á conocer, segun lo dispone la Real orden de 25 de Octubre último, quedó acordado no haber lugar á entender en el asunto, acerca del cual, tanto el Ayuntamiento como el apelante utilizarán los recursos que fueren convenientes.

Vista la instancia presentada por D. Domingo Toral, en nombre de D. Manuel Alonso Franco, quintero núm. 9 por el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, pidiendo que su padre Manuel Alvarez Toral sea reconocido en su pueblo para comprobar la exención alegada de hallarse impedido, circunstancia que acredita con certificación de dos facultivos:

Considerando que con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el artículo 90 de la ley de reemplazos, todos los reconocimientos facultativos han de verificarse en la capital, salvo el único caso de que los números interesados convengan en otra cosa, excepción que no concurre en el presente caso; antes por el contrario dichos interesados tienen reclamado el reconocimiento ante la Comisión, quedó acordado no haber lugar á acceder á lo que se pretende, citando á unos y otros para presentarse en la capital el día 14 del corriente.

No teniendo las circunstancias de reglamento los niños hijos de Romaldin y Vicente, vecinos de Asboga, se acordó no haber lugar á admitirlos en el II asipio como su madre pretende.

Solicitado por D.ª Antonia de Diego Pinillos, vecina de esta ciudad, que se dirija procedimiento de apremio contra los individuos del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan para obligarle al pago de 725 pesetas que se le adeudan, mandadas retener judicialmente á D. Manuel Greppi, Secretario de dicho Ayuntamiento; y

Considerando que la Comisión no tiene facultad alguna para adoptar tal medida:

Considerando que solo podría conocer en el asunto cuando la interesada se alzara de algun acuerdo del Ayuntamiento, circunstancia que en manera alguna concurre su reclamación, quedó acordado no haber lugar á lo que se pretende, sin perjuicio de que si reclamante usó de su derecho donde viere conveniente.

Atendiendo á que la asignación del material de Secretaría no puede atender á sufragar los los gastos que ha originado la quinta, se acordó que la cuenta de impresiones con aquel destino que han presentado los Sres. Garza é hijos, se abone con cargo al capítulo de imprevisos del presupuesto provincial.

Producida nueva reclamación por don Francisco Bello Iglesias, último Alcalde del suprimido Ayuntamiento de Trabado, para que se le relevé de la multa que le fué impuesta en union del Depositario por la falta de presentación de las cuentas municipales del ejercicio de 1870 á 1871; y

Resultando que cumplió con dicho servicio en 30 de Junio último, segun se consigna en el certificado del acta del Ayuntamiento:

Resultando que la cuenta, acordó la misma corporación se pasara á examen del Ayuntamiento de Villafranca, á que fué agregado aquel municipio; y

Considerando que el interesado no debe ser responsable de no haber dado conocimiento de la presentación de dicha cuenta, quedó acordado relevado de la multa, debiendo oficiarse al Alcalde de Villafranca para que manifieste el estado de las cuentas y los remita tan luego como sean examinadas por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Dada cuenta por el Sr. Vicepresidente de haber recogido en el Hospicio de esta ciudad dos niñas huérfanas y desamparadas, interin se presenta el respectivo expediente, la Comisión quedó enterada.

Presentado en el día de hoy el certificado expedido por el Comandante del 2.º batallon del regimiento infantería inmemorial del Rey núm. 1.º en 31 de Diciembre último, por el cual se hace constar que el mozo José Sofía Llares, á quien por el Ayuntamiento de El Burgo y reemplazo del año pasado alcanzó la responsabilidad con el núm. 5, se halla sirviendo como voluntario desde el 15 de Mayo de 1871, quedó acordado que cubra plaza, y en su consecuencia sea dado de baja Angel Mencia Lozano, núm. 10, que ingresó en Caja con fecha 23 de Diciembre próximo pasado.

Una vez acreditado con la consiguiente certificación expedida en 4 del corriente por el primer Jefe del batallon Cazadores de Ibrabaito núm. 4, que el mozo Bernardo Palacio Rios, responsable con el núm. 10 por el Ayuntamiento de Rabanal del Camino y reemplazo del año pasado, se halla sirviendo en dicho batallon desde 19 de Diciembre último, quedó acordado cubra plaza y que sea puesto en libertad Andrés Lopez del Acobo, núm. 31, que ingresó en Caja con fecha 21 del citado Diciembre próximo pasado.

Se fijaron los precios para el abono de suministros en el pasado mes de Diciembre.

Acreditada por Felipa Herrera, viuda, vecina de Aduanzas, la imposibilidad de hacer valer en su hija Francisca González Herrera, así como la extrema pobreza en que se halla, quedó acordado recogerla en el Hospicio de esta ciudad por solo el período de la lactancia, pasado el cual será devuelta á su madre.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

Desde el día 6 del actual, do ocho á once de la mañana, queda abierto el pago á los que porai ben haberes por dicho concepto, en la caja de esta Administración, de la mensualidad correspondiente al mes de Mayo próximo pasado.

Leon 3 de Junio de 1873.— El Jefe de la Administración económica, Pablo de Leon.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo con fecha 28 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Ocasionalmente son las elecciones populares á esesos y á delitos que los funcionarios del Ministerio fiscal deben denunciar y perseguir hasta alcanzar de los Tribunales de justicia que sus autores sean derechamente castigados.

Promover la formación de causas criminales por delitos ó faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración es una de las principales atribuciones y uno de los primeros deberes del Ministro.

rio fiscal como testualmente está así consignado en el caso 7.º del artículo 338 de la ley orgánica.

Para llenar cumplidamente aquella atribución, y satisfacer á este deber, tiene el de procurarse por todos los medios que las leyes le conceden, el conocimiento de las faltas ó delitos, que se hayan cometido, á cuyo objeto escrito está también en la ley que pueda reguarir el auxilio de las autoridades de cualquier clase que sean, procediendo siempre con la austeridad propia de la justicia; y no olvidando jamás que la justicia no tiene afecciones políticas: que si la justicia se acerca á la política, se compromete; que si se une á ella se deprava y corrompe; y que entonces, dejando de ser justicia pasa á ser iniquidad.

Sean las que sean las personas que en las últimas elecciones aparezcan denunciadas por faltas ó delitos en ellas cometidos: sea la que sea su condición social: sean las que sean sus opiniones políticas, verdaderas ó aparentes, fijas, ó circunstanciales: cualesquiera que sean sus relaciones con los más poderosos ó con los más humildes,.... los funcionarios del Ministerio fiscal, atentos únicamente á procurar que se haga justicia, no deben pararse ante estas consideraciones, deben desdenarlas como sino existieran.

Los artículos, primero de los periódicos, después las discusiones de las actas de las representaciones en la próxima Asamblea, ofrecerán datos, las más veces seguros, á los Promotores fiscales para saber: qué faltas y qué delitos se han cometido en las últimas elecciones, y por quiénes.

Si procurando tener conocimiento de las faltas y de los delitos cometidos, leen, como es de su obligación hacerlo para este fin, los extractos de las sesiones, y crean bastante lo que en ella se revele para denunciar y perseguir, denuncian y persiguen con prudente y desapasionada resolución: y si para afirmarse más en esta creencia, y para proceder con fundamentos más positivos y circunstanciados, les parece conveniente pedir copia del acta ó actas que contengan los hechos-faltas ó delitos pida: y tengan siempre presente que estas faltas y estos delitos tienen un término para ser denunciados, perseguidos y penados, pasado el cual la prescripción pone á sus autores al abrigo de toda responsabilidad.

La sanción penal de la ley de 20 de Agosto de 1870 comprende en sus artículos 186 al 188 ambos inclusive, todos los actos relativos á elecciones desde la formación de las primeras listas de electores hasta el último escrutinio para la proclamación de los elegidos, en que puede haber delitos ó

faltas. Si los que intervinieron en ellos se condignaron con lealtad y verdad, verdad será su último resultado: si la falsedad les sirvió de medio para su fin, en sus actos estarán los delitos, cuya persecución incumbe al Ministerio fiscal.

Acaso suceda que personas justificables por los Tribunales superiores aparezcan inculcadas en ellos: y entonces los Promotores fiscales cuidando mucho de reunir todos los datos que interesen, podrán en sus respectivos Juzgados que el testimonio ó testimonios de ellos se remitan oportunamente á los superiores á quienes correspondan conocer.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva manifestarme quedar enterado del contenido de la preinserta circular y dispuesto á su observancia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Junio 2 de 1873. Bernardo Penelas.

Sr. Promotor fiscal de....

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Acatilla constitucional de Villaquejada.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de médico-cirujano de Beneficencia de esta villa; su dotación es de seiscientos cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de los pobres: la población consta de 260 vecinos, de los que quedan 230 para averiguar con el facultativo, que podrán dar según años anteriores 240 fanegas de trigo, cobradas por el mismo en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas, y ajustadas á las prescripciones del reglamento de partidos médicos de 11 de Abril de 1868, al Alcalde de la misma en el término de veinte días.

Villaquejada Mayo 28 de 1873.—El Alcalde, Julian Andrés.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Josefa, José y Edvigés Alonso, vecinos de Espinosa de la Rivera, en pleito contra los mismos, promovido por D. Joaquín

Vega, vecino de Adrados, so sacan á pública licitación los bienes siguientes:

Pesetas.

1.ª Dos terceras partes de una casa, sita en el pueblo de Espinosa de la Rivera, al barrio del maderal, que linda con la calle del maderal y calleja de concejo, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

2.ª Una linar en el mismo término á los sotillos cimaras, cabida de un celemin, linda con la presa de concejo por el Oriente y Sur, tasada en quin- 15

3.ª Una tierra en el dicho término, al sitio de los quitámes de campayo, linda por Oriente y Norte con rodera, tasada en cuatro pesetas. 40

4.ª Otra tierra en el insinuado término, al sitio de la mata de las ovejas, cabida de una fanega, tasada en diez pesetas. 10

5.ª Otra tierra en el propio término, al sitio de la hijera de las vallinas, cabida de carga y media, linda por el Sur y Norte con rodera de concejo, tasada en sesenta pesetas. 60

6.ª Otra tierra en el precitado término y sitio de la mata de las ovejas, cabida de dos cuartales, linda por Oriente con el monte y Sur tierra de Manuel Alvarez, vecino de dicho pueblo, tasada en diez pesetas. 10

7.ª Otra tierra en el referido término, al sitio de la vallina de los Saltones, cabida de tres cuartales, linda al Sur y Norte con rodera de concejo, tasada en quince pesetas. 15

8.ª Otra tierra en el susodicho término y sitio, cabida de dos cuartales, linda al Este con rodera y Sur egido de concejo, tasada en diez pesetas. 10

9.ª Otra tierra en el propio término, al sitio del teso de las corrales, cabida de tres cuartales, linda al Sur con egido de concejo y Norte rodera, tasada en diez pesetas. 10

10.ª Otra tierra en el indicado término, al valle de la fuente, linda al Sur con finca de herederos de Juan Martínez Monroy, y al Norte con arroyo, tasada en cinco pesetas. 5

11.ª Otra tierra en el indicado término, al sitio de tras de la solana, cabida de una fanega, linda por el Sur y Norte con rodera de concejo, tasada en veinte pesetas. 20

12.ª Otra tierra en el propio término al sitio del pozo de las cruces, cabida de seis cuartales, linda al Este con tierra de Baltasar Alvarez, y al Norte con rodera de concejo, tasada en doce pesetas. 12

13.ª Otra linar al carbajo, término del mismo pueblo, cabida de una fanega, linda al Este y Norte con rodera de concejo, tasada en ciento veinte y cinco pesetas. 125

14.ª Otra linar en dicho término al sequedal, cabida de dos fanegas, linda al Este con tierra de Domingo Alonso y al Norte con otra de Isidro Martínez, tasada en treinta pesetas. 30

15.ª Un prado en el referido término, al sitio de los cuartos en este pueblo, linda al Este con prado de Manuel Fontano, al Sur con otro de Domingo Alonso, vecinos de dicho pueblo, tasado en cien pesetas. 100

16.ª Una linar en el indicado término, al sitio de los casujales, cabida de diez areas, linda al Oriente con tierra de Manuel Díez, vecino de dicho pueblo, y al Sur con otra de Manuel, tasada en ochenta pesetas. 80

La subasta tendrá lugar en esta ciudad y ante el Juez municipal de Rioseco de Tapin el día veinte y seis del corriente y hora de las once de su mañana en las Salas de Audiencia respectivas, bajo el tipo señalado á cada finca, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se anuncia al público para que puedan concurrir los licitadores.

Dado en Leon á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de Su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.